



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0722-56122019

Palmira, 18 de enero de 2019

Señor
SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO
Nuevo Milenio
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-001005
Fecha del Acto Administrativo:	23 de noviembre de 2018
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	21 de enero de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	25 de enero de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos (aportar, controvertir y/o solicitar pruebas):	10 días hábiles siguientes a la notificación

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Archívese en: Expediente 0722-039-003-070-2018

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñao
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 001005
(23 NOV. 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial Encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-1156 de 31 de octubre de 2018, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

ANTECEDENTES

Que el día 4 de noviembre de 2018 a través de Acta de Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094147, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida en flagrancia de aprehensión preventiva de 1,725 kilogramos de carne que identificó como *Didelphis sp* (Zarigueya) y 0,590 kilogramos de carne que identificó como *Cuniculus sp* (Guagua), en contra de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, quien era pasajera del Vuelo No. 8688 de la Aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte de la señora Jenny Alexandra Jaiquel Grass, contratista adscrita a la Oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que la señora GARCÍA TENORIO transportaba consigo al interior de una cava de icopor: «3 bolsas cuyo contenido es 6 especímenes (5 cuerpos completos de *Didelphis sp* y 1 extremidad posterior izquierda de *Cuniculus sp*. perteneciente a la fauna silvestre colombiana), además de traer queso y mariscos en su interior».

Que se le comunica a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0094147, se le toma la firma y huella, y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente.

Finalmente, una vez efectuada la desnaturalización y destrucción de la carne aprehendida, se indica que se dejó el material aprehendido en una bolsa de riesgo biológico en custodia de AEROCALI S.A., tal como consta con el Acta No. 33884 de recibo por parte de la sociedad referida, para efectos de su posterior incineración.

De la actuación surtida se dejó entre otras, el siguiente registro fotográfico:

Comprometidos con la vida



Imagen 1. Nevera de icopor cerrada.

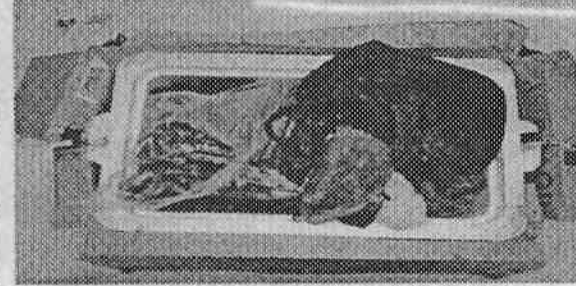


Imagen 2. Flagrancia de tráfico ilegal.

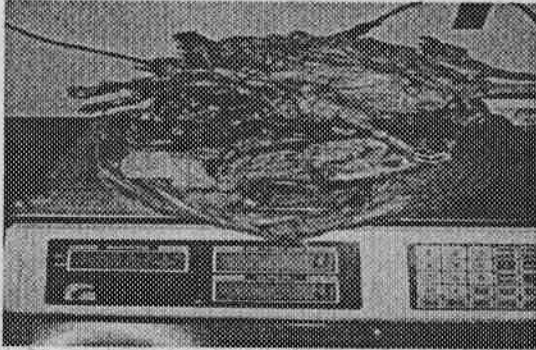


Imagen 3. Peso de 5 individuos de zarigüeya equivalente a 1,725 kg

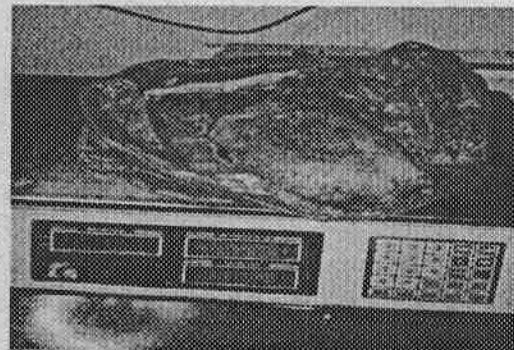


Imagen 4. Peso de miembro posterior izquierdo de guagua equivalente a 0,590 kg.



Imagen 5. Registro fotográfico de 5 individuos de zarigüeya.



Imagen 6. Registro fotográfico de individuo No. 1 de zarigüeya.

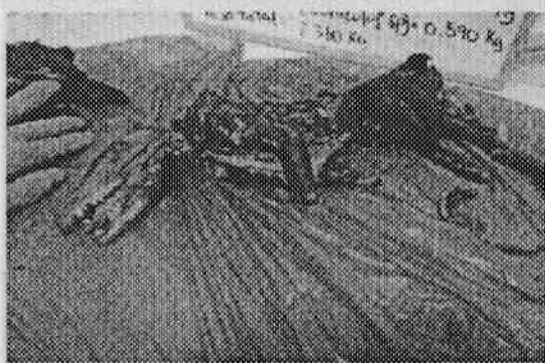


Imagen 10. Registro fotográfico de individuo No. 5 de zarigüeya.

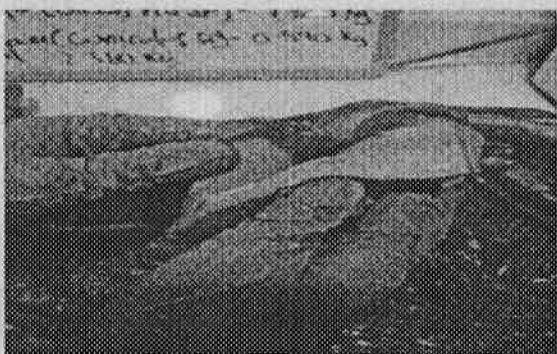
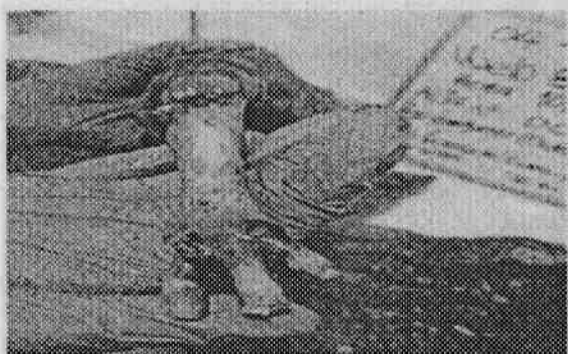


Imagen 11. Registro fotográfico de miembro posterior izquierdo de guagua.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«ARTÍCULO 31. *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. *Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*»

«ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. *Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*»

«ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*»

En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. *Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos».

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. *Permiso para caza comercial*
2. *Permiso para caza deportiva*
3. *Permiso para caza de control*
4. *Permiso para caza de fomento».*

Frente a la medida preventiva

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida de aprehensión preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente la acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ahora bien, respecto al término de tres días de que trata el artículo 15 de que trata la Ley 1333 de 2009 para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el día 4 de noviembre de 2018 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 19 de noviembre de 2018, a través de memorando No. 0722-853042018, sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a las diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a los dispuesto en los artículos 41 y 51 de la Ley 1333 de 2009, situados respectivamente en los Títulos V MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES y VI DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS, que establecen:

«Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6»

«Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios».

Frente a la procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El artículo 5° de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, por cuanto con el informe de visita de fecha 4 de noviembre de 2018 se logró probar la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se indica se movilizaba fauna silvestre por parte de la señora GARCÍA TENORIO, sin contar con las respectivas permisiones de la autoridad ambiental, esto es, sin permiso, autorización o licencia para su aprovechamiento, y en consecuencia, sin salvoconducto para su movilización.

Frente a la existencia de agravantes y atenuantes

De lo referido en el informe de visita, no se advierte que existan causales de agravación de la responsabilidad ambiental de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, valga anotar que consultados los nombres científicos de los especímenes encontrados a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, no se encuentran

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

relacionados en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como especies amenazadas de la fauna silvestre. Así como tampoco aparecen incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente a las especies en peligro de extinción, tratado que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 17 de 1981.

De igual manera, tampoco se advierten causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970, consistente en la aprehensión preventiva de 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 1,725 kilogramos de *Didelphis* sp y 0,590 kilogramos de *Cuniculus* sp, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094147 de fecha 4 de noviembre de 2018.
- Informe de visita de fecha 4 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora SABINA MARGARITA GARCÍA TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.970 de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

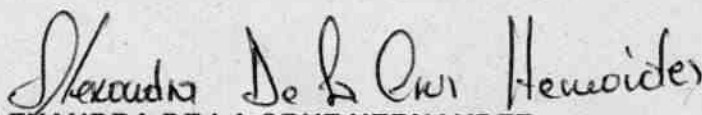
PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNANDEZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-070-2018

Comprometidos con la vida

